

LAS SOCIETATES PUBLICANORUM Y EL EDICTUM PROVINCIALE*

ARMANDO TORRENT
Universidad Rey Juan Carlos

Por regla general los magistrados que Roma enviaba a gobernar las provincias contaban con una gran experiencia de gobierno por las magistraturas desempeñadas anteriormente (cónsules, pretores), y tanto durante la República como durante el Principado tenían atribuidas amplísimas competencias para dirigir la provincia asignada, siendo frecuente que plasmasen en un edicto, el llamado *edictum provinciale*, las reglas jurisdiccionales que regirían durante su mandato, tema relativamente poco estudiado en la literatura del s. XIX si dejamos aparte el estudio de Bousseau¹. Hubo que esperar a los albores del s. XX para que se avivara el interés por el tema suscitado por Von Velsen², y poco más tarde por Kniep³, tema que necesariamente ya había sido apuntado en obras generales como la de Karlowa⁴ a

* La bonhomía, saber hacer, caballerosidad y la inmensa cultura de Antonio Díaz Bautista han sido hechos destacadísimos en la romanística española de los últimos cuarenta años. Conocí a Antonio en 1974 en un congreso en Poitiers de la Société d'Histoire du Droit. En aquella época Antonio era Prof. Adjunto en la Universidad de Murcia, y poco después ganó la cátedra, de San Sebastián entonces llamadas Agregaciones; (todas las reformas que ha sufrido la Universidad española, y todas para peor, en gran parte sólo han sido cambios semánticos), y las últimísimas parecen ser apuestas decisivas del Ministerio de Educación para acelerar el deterioro imparable de la Universidad. Con Antonio y nuestras santas y abnegadas esposas hicimos un viaje juntos en coche una vez a Estocolmo y otra a Salzburgo a congresos de la SIHDA. Hombre cultísimo era un excelente pintor y gran amante de la música sinfónica, aficiones que no le apartaron nunca de su vocación romanística con una gran atención a los problemas de la banca bizantina. Últimamente estaba centrado en las constituciones de Diocleciano que ya ha dado espléndidos frutos. Su inesperada muerte en un momento de gran madurez y claridad intelectual nos ha golpeado a los amigos que siempre lo tendremos en el recuerdo.

1 V. BOUSSEAU, *De l'edit provincial*, (Poitiers 1890), que no he podido consultar directamente; tomo la cita de R. MARTINI, *Ricerche in tema di editto provinciale*, (Milano 1969) I nt. 1, del que recojo que ya se lamentaba (BOUSSEAU 72) que el edicto provincial "n'a pas été l'objet d'études spéciales de la part des modernes"

2 Cfr. F. VON VELSEN, *Das edictum provinciale des Gaius*, en ZSS 21 (1900) 73 ss., mas un breve apéndice que incluyó en *Beiträge zur Geschichte des edictum praetoris urbani*, (Leipzig 1909) 105-108,

3 F. KNIEP, *Der Rechtsgelehrte Gaius und die Ediktskommentare* (Jena 1910) 149-314.

4 O. KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, I (Leipzig 1885) 473 ss; 631 ss.

finales del s. XIX, y ya en el XX Krüger⁵, De Francisci⁶, Schulz⁷, y por supuesto Guarino en su copiosa producción referida al edicto⁸. Ya específicamente centrados en el edicto provincial hay que destacar los estudios de Weiss⁹ que apelando a fuentes epigráficas y papiro-lógicas afrontó el tema desde un enfoque más amplio examinando el *ius edicendi* de los *praesides provinciarum*, y Falletti¹⁰ que se centró en la jurisdicción civil de los magistrados provinciales en el Alto Imperio.

Así estaban las cosas, que podríamos decir enfocadas desde aproximaciones muy peculiares, hasta que en 1934 Buckland¹¹ publicó un agudo análisis sobre el edicto provincial que fue acogido favorablemente por la doctrina aunque solo fuera al nivel de “sugestiva hipótesis”, como expresaron Volterra¹², Luzzatto¹³, y Wesenberg¹⁴. Otro hito importante en el estudio del edicto provincial se debe a Pugliese¹⁵ centrado en el edicto de Cic. para la provincia de Cilicia promulgado el 51 a. C. al que alude el Arpinate en diferentes partes de sus escritos. A partir de Pugliese se iban haciendo cada vez más precisos los estudios que permiten afrontar lo que podemos llamar una definición general del *genus provinciale*, y hubo que esperar a 1969 cuando Martini¹⁶ afrontó un estudio amplio y orgánico sobre el edicto provincial, y por supuesto no podemos nunca dejar de lado las siempre agudas referencias a nuestro tema recogidas desde la primera edición de su monumental *Storia della costituzione romana* ofrecidas por De Martino¹⁷. Desde entonces la literatura romanística tomó conciencia de la importancia del edicto provincial siendo analizado desde muy diversos ángulos, tomando gran impulso los realizados sobre la actividad jurisdiccional del *praefectus Aegypti*, estudios importantes que debemos tener en cuenta sin olvidar nunca la situación del todo particular de Egipto dentro del Imperio Romano sujeto al dominio directo del *princeps* ejercido en primer lugar mediante los *legati Augusti* y posteriormente por los *praefecti Aegypti*¹⁸.

Realmente no conocemos directamente ningún edicto provincial, pero sí contamos con numerosas noticias indirectas, en primer lugar por la información a veces muy pormenorizada de Cicerón; por el comentario de Gayo *ad Edictum provinciale*; por documentación

5 KRÜGER, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*², (Leipzig 1912) 95.

6 P. DE FRANCISCI, *Storia del diritto romano*, II,1 (Milano 1938) 458, que ya había hecho un apunte relevante en *Συνάλλαγμα*, II (Pavia 1916) 259.

7 F. SCHULZ, *History of Roman Legal Science*, (Oxford 1953) 127; 191 ss.

8 A. GUARINO,

9 E. WEISS, *Studien zu den römischen Rechtsquellen*, (Leipzig 1914) 63-147)

10 FALLETTI, *Evolution de la jurisdiction civile du magistrat provincial sous le Haut Empire*, (Paris 1926) 68-83.

11 W. W. BUCKLAND, *Edictum provinciale*, en *RHD* 4. s. 13 (1934) 81 ss.

12 E. VOLTERRA, *Diritto romano e diritti orientali*, (Bologna 1937) 297.

13 G. I. LUZZATTO, *Epigrafia giuridica greca e romana*, (Milano 1942) 268; Id. v. *Provincia*, *NNDI* 14 (Torino 1967) 381.

14 G. WESENBERG, v. *Provincia*, en *RE* 23,1 (1957) c. 1006.

15 G. PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, en *Syntelesia Arangio-Ruiz*, 2 (Napoli 1964) 972 ss. = *Scritti giuridici scelti*, III (Napoli 1985) 101 ss., (en adelante *Scritti III*).

16 MARTINI, *Ric*, cit.

17 F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II,2 (Napoli 1955) 320 ss.; IV,2 (Napoli 1965) 733 ss.

18 Sobre la administración de la justicia en Egipto, vid. con lit. TORRENT, *La constitutio Antoniniana. Reflexiones sobre el papiro Giessen 40 I*, (Madrid 2012)

papirológica referida especialmente a Egipto, y por las leyes epigráficas municipales. Tenemos menciones de este edicto en la *lex Irnitana* del 91 d. C. dictada para el *municipium iuris Latini* de Irni, ciudad hispana situada en la Bética a unos 30 kms. de Sevilla. Respecto al contenido procesal de estos edictos se puede decir que se promulgaban a imitación de los edictos de los pretores urbano y peregrino de Roma, con lo que desde un punto de vista procesal iban profundizando en la extensión y aplicación del derecho romano en provincias que de este modo se convirtió en un factor potentísimo de unificación jurídica en el Mundo Antiguo. En general los edictos provinciales se limitaban a una reproducción o incluso un mero reenvío al *Edictum praetoris urbani* como asimismo al *Edictum praetoris peregrini*¹⁹, como se comprueba por el uso del plural *edicta* en los edictos conservados²⁰.

Ciertamente que en esta sede me interesa especialmente analizar la conexión edicto provincial-*publicani*, pero también quiero destacar, aunque sea una obviedad decirlo, que el *edictum provinciale* es necesario para el conocimiento de los ordenamientos provinciales y especialmente de las reglas procesales aplicadas en provincias. No son muchas las fuentes que explícitamente traten el tema, pero entre éstas contamos con el edicto de Cic. para Cilicia, y él mismo decía que lo había compuesto en Roma²¹ donde decía a su amigo Tiberio Pomponio Atico (*ad Att.* 6,1,15) que había recogido en su edicto algunas reglas del edicto de Q. Mucio Scaevola gobernador de Asia en el 94 a. C.; asimismo menciona un edicto de Bíbulo²² (probablemente para la provincia de Siria), y como es sabido en *in Verr.* habla ampliamente de los edictos del venal propretor²³, también en *ad Att.* donde informa de un breve *edictum* para Cilicia con una doble serie de disposiciones: en la primera (*genus provinciale*) trata de las finanzas de las ciudades, el *aes alienum*, las *usurae*, las *syngraphae*, materias que mucho tienen que ver con la actividad de los publicanos en lo que podríamos llamar hoy muy sintéticamente (y acaso con cierta dosis de confusiónismo) mercados financieros; en la segunda trata materias diversas como la *bonorum possessio* con la correlativa *missio in possessionem*, y del mecanismo de la *bonorum venditio* que a su vez tiene relación también con la actividad de los publicanos en el ejercicio de *pignoris capiones* y *commissa*

19 TORRENT, *Syngraphae cum Salaminis*, en IVRA 24 (1973) 99; L. MAGANZANI, *Publicani e debitori d'imposta. Ricerche sul titolo editale de publicanis*, (Torino 2002) 96 nt. 94.

20 Doctrina aceptada desde VON VELSEN, *Edictum prov.* 80; siguen esta tesis PUGLIESE, *Scritti* III, 105 nt. 9; F. SERRAO, *La "iurisdictio" del pretore peregrino*, (Milano 1954) 116 ss.; MARTINI, *Ric.* 34 nt. 43; L. PEPPE, *Note sull'editto di Cicerone in Cilicia*, en *Labeo* 37 (1991) 47 nt. 116; K. HACKL, *Il processo civile nelle province*, en F. MILAZZO (cur.), *Gli ordinamenti giuridici di Roma imperiale. Princeps e procedure dalle leggi giulie ad Adriano. Atti Copanello*, (Napoli 1989) 311 nt. 57. Esta tesis del reenvío a ambos edictos supera una doctrina más antigua defendida por F. KNIEP, *Der Rechtsgelehrte Gaius* 331, WEISS, *Studien* 67, y W. W. BUCKLAND, *Edictum prov.*, 84 ss., que únicamente admitía la remisión al edicto del pretor urbano, tesis de la que participa MAGANZANI, *Publicani* 96: "il resto dell'editto (<descartado el *genus provinciale*>) era oggetto di mero rinvio alla corrispondente sezione degli editti urbani".

21 Cic. *ad Fam.* 3,8,4. Esta debía ser la práctica más frecuente para los gobernadores romanos, que conocían con cierta antelación su nombramiento; vid A. H. J. GREENIDGE, *The legal procedure of Cicero's time*, London 1901; reed. New York 1971) 119; H. GALSTERER, *Roman Law in the Provinces. Some problems and problems of transmission*, en M. H. CRAWFORD (cur.), *L'Impero romano e le strutture economiche e sociali delle province*, (Como 1986) 17.

22 Vid. las dudas sobre si efectivamente Cic. conoció este edicto en PEPPE, *Note* 30. Peppe hace una cuidadosísima disección de Cic. *D Att.* 6,1.

23 Cic. *in Verr.* 2,2,13,32; 2,2,37,90.

contra los contribuyentes morosos o simplemente incumplidores. Todavía añade Cic. *tertio de reliquo iure dicundo ἀγροαθον reliqui. Dixi me de eo genere mea decreta ad edicta urbana accomodaturum. Itaque curo et satisfacio adhuc omnibus, Graeci vero exsultant quod peregrinis iudicibus utuntur.* Con razón dice Buckland²⁴ que en realidad son tres partes, aunque la tercera²⁵ es *non scripta* por su remisión a los *edicta urbana*. El texto fundamental ciceroniano es su respuesta a una serie de cuestiones que le había planteado su amigo Atico:

Cic. ad Att. 6,1,15. De Bibulis edicto nihil novi praeter illam exceptionem de qua tu ad me scripseras “nimis gravi praeiudicio in ordinem nostrum”. Ego tamen habeo ἰσοδυναμοῦσαν sed tectiorem ex Q. Mucii P. f. edicto Asiatico “extra quam si ita negotium gestum ut eo stari non oporteat ex fide bona” multaue sum secutus Scaevolae, in iis aliud in quo sibi libertatem censent Graeci datam, ut Graeci inter se disceptent suis legibus. Breve autem edictum est propter hanc meam διαίρεσιν, quod duobus generibus edicendum putavi. Quorum unum est provinciale in quo est de rationibus civitatum, de aere alieno, de syngraphis, in eodem omnis de publicanis; alterum, quod sine edicto satis commode transigi non potest, de hereditatum possessionibus, de bonis possidendis, vendendis, magistris faciendis, quae ex edicto et postulari et fieri solent; tertium de reliquo iure dicundo ἀγροαθον reliqui. Dixi me de eo genere mea decreta ad edicta urbana accomodaturum. Itaque curo et satisfacio adhuc omnibus. Graeci vero exsultant quod peregrini iudicibus utuntur. “Nugatoribus quidem” inquires. Quid refert tamen se αὐτονομίαν adeptos putant. Vestri enim credo graves habent turpionem sutorium et vetium mancipem.

Realmente éste es el texto fundamental en torno al *edictum provinciale* que permitió a Buckland avanzar que el *genus provinciale* solo se refería a disposiciones de carácter administrativo, mientras que el resto del edicto para Cilicia en nada difería de otros edictos provinciales que se limitaban a repetir los *edicta urbana*, que también debían ser promulgados formalmente en provincias para su aplicación a los *cives Romani* residentes en aquellos territorios cada vez más alejados geográficamente de Roma, hipótesis que como hemos visto en un primer momento pareció sugestiva superando angosturas de autores anteriores que entendían aquella parte especial de los edictos provinciales como promulgación de normas de derecho privado para los *peregrini*. No comparto la visión de Buckland del *genus provinciale* que significa una comprensión muy particular del citado § ciceroniano, e incluso me atrevo a pensar que la consideración de “hipótesis sugestiva” de Volterra y Luzzatto acaso no fuera otra cosa que una argumentación compasiva –e irónica– para no atacar frontalmente la explicación de Buckland, que también tiene aspectos encomiables como la sutil distinción (que no desarrolla en su brevísimo escrito) entre *cives Romani* residentes y *peregrini* en Cilicia sin duda *Graeci* que *suis legibus utuntur*, por lo que parece acertada la exclusión en el *genus provinciale* del contenido privatístico para *peregrini*. En contra de Buckland, que fue el primero que afrontó el edicto provincial con ideas innovadoras, Pugliese no dudó en admitir que el *genus provinciale* podía tener un contenido privatístico aplicable a *Romani* y *peregrini* residentes en provincias, algo que en mi opinión habría que ir caso por caso, porque sería difícil que esto ocurriera en las cultas provincias helenísticas que conta-

24 BUCKLAND, *Ed. prov.* 82.

25 PUGLIESE, *Scritti* III.974, no pone objeciones a la sustantividad de esta tercera parte.

ban desde antiguo con un más o menos perfeccionado derecho propio; por el contrario en otras provincias, y pongo como ejemplo las *Hispaniae* donde la escasez y rusticidad de las normas ibéricas anteriores a la conquista romana eran muy inferiores a las reglas romanas, bien por problemas de calidad, o por evergetismo, se impusieron rápidamente las reglas del *ius civile Romanorum*.

A mi modo de ver la consideración ciceroniana del contenido del *genus provinciale* es mucho más amplia de lo que piensa Buckland, mencionando Cic. lo que podía o no podía recoger en el *genus provinciale*, y será precisamente en esta parte de su *διαίρεσις* donde trataba de *publicanis*, aparte de la remisión general a los *edicta urbana*. También necesariamente los gobernadores provinciales tenían que recoger cuando fuera oportuno las particularidades especiales de cada provincia, hasta el punto que la ciencia romanística ha podido construir a partir de Cic. la categoría de un *genus provinciale* edictal. Este *genus* interesa especialmente porque los respectivos edictos de modo más o menos prolijo contaban con rúbricas dedicadas a las finanzas e impuestos provinciales²⁶ (*de rationibus civitatum*), más otras rúbricas (*de aere alieno, de usuris, de syngraphis*) relativas a las deudas contraídas con *cives Romani* por individuos y *civitates* provinciales, tanto con *negotiatores* que les prestaban dinero a tasas usurarias (*foeneratores*)²⁷ que variaban en cada ciudad de forma que incluso entre las ciudades de una misma provincia podían haber diferentes tipos de interés pudiendo decirse que había libertad en la fijación de tipos, no cumpliéndose en provincias las numerosas *leges fenebres* que se habían venido promulgando durante la República, y aunque es cierto que Cic. estableció un tipo fijo en su gobierno de Cilicia, es más cierto que en las ciudades provinciales se fijaban tipos de interés superiores a los establecidos comúnmente en previsiones legales (12% anual a finales de la República que en ocasiones podían duplicar el capital debido (*usurae supra duplum*), y en otras incluían la capitalización de los intereses vencidos y no pagados (anatocismo)²⁸, siendo corriente que en las ciudades provinciales se fijasen tipos superiores a los establecidos en Roma, donde tampoco puede decirse que se respetaran escrupulosamente las *leges fenebres*.

En esta sede me propongo analizar la conexión *edictum provinciale-publicani*, y por tanto el papel que jugaron *publicani* y *soc. publ.* en la recaudación coactiva de las deudas

26 Tema de extraordinaria importancia para Roma pues de las provincias procedía la mayor cantidad de recursos económicos necesarios para soportar los gastos del Estado, acostumbrándose Roma desde la II Guerra Púnica a vivir cada vez más de la riqueza de las provincias.

27 Estas relaciones de los provinciales con *faeneratores* y *publicani* han sido analizadas con particular atención en los territorios romanos del Asia Menor; vid. C. DELPLACE, *Publicains, trafiquants et financiers dans les provinces d'Asie Mineure sous la République*, en *Ktéma*, 2 (1977) 250 ss.; cfr. : ROSTOFVZEFF, *The social and economic History of the Roman Empire*², II (Oxford 1957) ; T. R. S. BROUGHTON, *Roman Asia Minor*, en T. FRANK (ed.), *An economic Survey of ancient Rome*, IV (Paterson, New Jersey 1959) 534 ss.; A. J. N. WILSON, *Emigration from Italy in the republican age of Rome*, (Manchester 1966) 156 ss.; E. BADIAN, *Publicans and sinners: private enterprise in the service of the Roman Republic*, (Ithaca, New York 1972) 82 ss.; TORRENT, *Syngraphae* 90 ss.; M. BIANCHINI, *Cicerone e le singrafi*, en *BIDR* n. s. 12 (1970) 242 ss.; DE MARTINO, *Storia economica di Roma antica*, I (Firenze 1979) 134 ss.; E. FRÉZOULS, *La fiscalité provinciale de la République au Principate: continuité et rupture*, en *Ktéma* 11 (1986) 16 ss.; L. PEPPE, *Sulla giurisdizione in populos liberos del governatore provinciale al tempo di Cicerone*, (Milano 1988) 81 ss.

28 TORRENT, *Usurae supra legitimum modum*. Del edicto de Luculo a los Severos, en *Studi Nicosia*, VIII (Milano 2007) 257.

tributarias (*vectigalia* por indicar una denominación genérica que abarca diversas figuras tributarias romanas) que explotaban en arrendamiento en virtud de una *licitatio publica*, estando recogida en la parte correspondiente del *genus provinciale* de un lado la regulación de las *pactiones* ente el Estado romano y los publicanos, que si durante la República generalmente se celebraban entre los censores a través de una *lex censoria* y las *soc. publ.*, desde el Principado se encargaban de ello los gobernadores provinciales, o en su caso (como en la *lex Irnitana*) los magistrados municipales; de otro los instrumentos procesales para facilitar a los publicanos el cobro de las deudas tributarias de los deudores morosos mediante el ejercicio (muchas veces abusivo) de *pignoris capiones* y *commissa*. Es cierto que en gran medida los gobernadores reproducían los edictos del pretor de Roma, pero no cabe dudar de la existencia de este *genus provinciale* que permite entrever Gayo 4,32 y había desvelado claramente Cic. en su gobierno de Cilicia y en sus alegatos de acusación contra Verres²⁹ al contraponer diversos edictos provinciales con el del venal propretor de Sicilia, apartándose Verres de modo aberrante del edicto del pretor urbano, de su propio edicto durante su pretura urbana del 74 a. C., de edictos provinciales anteriores, y de la misma legislación tributaria siciliana, (*lex Hieronica* fijando la *decima sícula*, y *lex Rupilia*). Esta absoluta libertad que se tomó Verres dejando de lado una directriz jurídica ortodoxa para conseguir sus afanes ilegales de enriquecimiento personal extorsionando a los sicilianos, contradice la tesis mantenida mayoritariamente por la doctrina sobre la sustancial homogeneidad de los edictos provinciales hasta Adriano, lo que indirectamente hace resplandecer aquella homogeneidad basada en la trasposición del edicto pretorio de la que se apartaba Verres.

Cic. in Verr. 2,3,11,27. Cum omnibus in aliis vectigalibus Asiae, Macedoniae, Hispaniae, Galliae, Africae, Sardiniae, ipsius Italiae quae vectigalia sunt, cum in his, inquam, rebus omnibus publicanus petitor ac <aut> pignerator, non ereptor neque possessor soleat esse, tu de optimo, de iustissimo, de honestissimo genere hominum, hoc est de aratoribus, ea iura constituebas quae omnibus aliis esse contraria. Utrum est aequius, decumanum petere an aratorem repetere? Iudicium integra re perdita fieri? Eum qui manu quaesierit, an eum qui digito sit licitus possidere?

Avanzando algunas ideas que espero exponer en otro trabajo³⁰, la jurisprudencia tardo-republicana tuvo que intervenir en las previsibles numerosas controversias que debieron surgir en la tarda República en la actuación diaria de las *soc. publ.* en sus relaciones con los contribuyentes, pero de esta presumible actividad jurisprudencial no quedan sino huellas muy aisladas aportadas por Gayo y juristas severianos conocidas trámite la compilación justiniana, y asimismo el pretor tuvo que actuar frecuentemente concediendo protección procesal a los contribuyentes abrumados por los abusos y extorsiones de los publicanos. Esta actividad pretoria tuvo que ser importante y mereció un edicto especial *de publicanis* confirmada en la rúbrica *de publicanis* de D. 39,4 que incluye *et vectigalibus et commissis*,

²⁹ Vid. TORRENT, Fraudes contables de “societates publicanorum”. Cic. in Verrem 2,2,71,173., de próxima publicación en IAH (2014).

³⁰ TORRENT, El aparente desinterés de la jurisprudencia tardo-republicana por las “societates publicanorum” pendiente de publicación.

extraña mezcla de una categoría socio-económica (los publicanos), un amplia figura fiscal (los *vectigalia*), y uno de los medios privilegiados de los publicanos (*commissa*) para hacer efectivo el cobro de los impuestos debidos, aparte de que, como yo creo, los juristas antoninos y severianos debían conocer algunos escritos de los últimos juristas republicanos en materia de *publicanis*. Es muy sintomático que algunos comentarios proceden de los *libri ad Sabinum* y otros de los comentarios *ad edictum*, lo que evidencia la importancia (y una cierta valencia autónoma) del tema en la jurisprudencia privatística y en la *iurisdictio praetoria*³¹. También reflejan aquella autonomía los edictos provinciales de los gobernadores en los que fijaban las relaciones con los publicanos en base a las condiciones económicas de su provincia³², que asimismo repercutían en las relaciones (privatísticas) entre publicanos y contribuyentes, tema bien documentado por Cic. y analizado minuciosamente por Genovese³³ que se ha esforzado por aclarar las diferentes partes de los edictos de Verres sobre la materia.

La rúbrica de D. 39,4 tiene todas las trazas de ser prejustiniana, y no recoge la mención de los publicanos la rúbrica paralela de C. 4,61 que solo trata de *vectigalibus et commissis*, según De Martino³⁴ porque la figura de los publicanos era un fósil en época bizantina. Efectivamente la última mención de *publicani* es de los emperadores Arcadio y Honorio en el 401 d. C. (C.Th. 11,27,3). Otro hecho sin clara justificación³⁵ es que el contenido de D. 34,9 no guarda el orden de las masas ideadas por Bluhme³⁶, y aparentemente falta organización en D. 39,4, lo que para De Martino³⁷ se debe no a un trabajo realizado directamente por los compiladores sino por las escuelas (prejustinianas), que Triboniano habría querido recoger como una especie de prontuario en cuanto en época bizantina todavía podía darse en arrendamiento la recaudación de determinados tributos consiguientemente gestionados por compañías privadas. En realidad desde las amplias reformas de Augusto se inicia la decadencia de los publicanos de modo que la gestión y recaudación de impuestos llevada a cabo durante la República mediante las poderosas *soc. publ.* privadas, fue siendo paulatinamente sustituida por funcionarios imperiales, entre otros motivos por el *odium* en que habían incurrido los publicanos que perseguían implacablemente a los deudores para lo que contaban con medios ejecutivos suficientes³⁸.

A partir de Augusto empezará el Estado a encargarse de la gestión y recaudación directa de la carga tributaria, cerrando un ciclo documentado desde finales del s. III a. C. de finan-

31 TORRENT, *Syngraphae* 99.

32 PUGLIESE, *Riflessioni* 982, = *Scritti* III, 111 nt. 23.

33 M. GENOVESE, *Gli interventi edittali di Verre in materia di decime sicule*, (Milano 1999) que analiza pormenorizadamente cada uno de los edictos extorsionadores de Verres.

34 DE MARTINO, La storia dei publicani e gli scritti dei giuristi, en *Labeo* 39 (1993) 18

35 TORRENT, La lex locationis de las tres *societates publicanorum* concurrentes ad hastam en el 215 a. C., de próxima aparición en *SDHI* 80 (2014).

36 F. BLUHME, Die Ordnung der Fragmenten in den Pantektentiteln. Ein Beitrag zur Entstehungsgeschichte der Pandekten, en *Zeitschrift für geschicht. Rechtswiss.* 4 (1829) 165 ss. (reed. *Labeo* 6 (1960) 50 ss.; 215 ss.; 368 ss.).

37 DE MARTINO. *Publicani* 19.

38 Vid. A. LOPEZ PEDREIRA, Reflexiones sobre las medidas ejecutivas reconocidas a los “publicani” (Gayo 4,28-32), en *BIDR* 103-104 (2000-2001) 449 ss.; Ead., Quantum audaciae, quanta temeritatis eius publicanorum factionem. Reflexiones acerca del edictum de publicanis (D. 39,4), en *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, 12 (2008) 583 ss.

ciación por los publicanos de los déficits del *aerarium*; en realidad desde un punto de vista económico concedían crédito al Estado muchas veces angustiado por la *inopia aerarii*, y así lo señala paladinamente Liv. 23,48,4 a propósito del *hasta* convocada en el 215 a. C. para avituallar las legiones que luchaban contra los cartagineses en España, en que por lo abultado del riesgo y grandes capitales a invertir tuvieron que presentarse unidas tres *soc. publ.*³⁹ que asumieron aquel contrato. El propio Augusto declara en las *Res Gestae* cap. 17⁴⁰, que en cuatro ocasiones había proporcionado de su propia fortuna (*pecunia mea*) al tesoro público 150 millones de sextercios⁴¹, y en otra ocasión puntual (18 a. C.) ante las carencias económicas del *aerarium* declaró que de su propio patrimonio distribuyó grano y dinero a la población de Roma (*RG* cap. 18).

Desde Augusto es obvia la paulatina sustitución en la recaudación tributaria de las *soc. publ.* por funcionarios imperiales encargándose el Estado directamente de esta tarea, y en el s. I a. C. ya no eran los censores sino los gobernadores provinciales los que señalaban los confines de la actividad recaudatoria publicana como demuestra la información ciceroniana, y por supuesto a partir de Augusto en que el *praeses* era la suprema autoridad jurisdiccional de la provincia fijando las reglas procesales en el *edictum provinciale*. Un ejemplo evidente de lo que vengo diciendo lo encontramos en la legislación municipal epigráfica española en la *lex Irnitana* cap. LXXXV que citaré siguiendo la edición de Lamberti⁴² (la *editio princeps* es de 1986⁴³).

Lex Irnitana cap. LXXXV lin. 28-42

26 R(ubrica) Magistratus ut in publico habeant album eius
qui provinciam optinebit exque eo ius dicant.

30 Quaecumque edicta, quasve formulas iudiciorum, quasque spon-
siones stipulationes satis acceptiones (praescriptiones) ex

ceptiones praescriptiones quaeque interdicta (i)is qui ei pro-
ciae praerit in ea provincia proposita habebit, quae eo-

rum ad iuris dictionem eius magistratus qui <in> municipio Fla-

35 vio Irnitano i(ure) d(cundo) p(raerit) pertinebunt, ea omnia is in eo mu-
nicipio, in suo magistratu, quotidie maiorem partem cuiusque di-

ci proposita proscrip(t)aque habet, ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egit) p(ossint)
et si ea inter-

39 TORRENT, *Lex locationis* cit.

40 RG 17. Quater pecunia mea iuvi aerarium, ita uti sextertium milliens et quingentiens ad eos qui praerant aerario detulerim.

41 Cfr. con lit. R. WOLTERS, The Empire and the financial déficits of the "aerarium" in the early Roman Empire, en E. LO CASCIO (cur.), *Credito e moneta nel mondo romano*, (Bari 2000) 147 ss. Cfr. Id., *Il princeps e il suo impero. Studi de storia amministrativa e finanziaria romana*, (Bari 2000).

42 F. LAMBERTI, "*Tabulae Irnitanae*". *Municipalita e "ius Romanorum"*, (Napoli 1993) 350-351 (con traducción del texto al italiano).

43 Llevada a cabo por J. GONZALEZ, *A new copy of the flavian municipal law*, en *JRS* 86 (1976) con traducción del texto al inglés y comentario de M. H. CRAWFORD. Ese mismo año y de modo independiente también fue editada y comentada por A. d'ORS, *La ley Flavia municipal*, (Roma 1986). La última edición la debemos a J. G. WOLF.

dicta edicta easque formulas sponsiones stipulationes satis ac-
ceptiones exceptiones praescriptiones in eo mu-
40 nicipio ius dicatur iudicia utentur fiant exercenturve, et
id (fiat sine) d(olo) m(alo).

La *lex Irn.* se gestó y fue promulgada en la cancillería de Domiciano estableciendo que el gobernador debía ordenar a los magistrados locales publicarla en lugar relevante de las ciudades para su conocimiento público. A mi modo de ver su procedencia de la cancillería imperial se resiente de seguir el estado del derecho en la *Urbs*, recogiendo todas las figuras procesales del procedimiento formulario citadas tal como operaban en la *Urbs* que entiendo difícilmente aplicables en provincias por sus mismas complejidades técnicas, de modo que tenían que instrumentarse los procesos por modos más simplificados y siempre bajo la superior supervisión del *praeses* que se reservaba el conocimiento exclusivo de determinadas materias, y desde luego las de una elevada importancia económica. En este sentido creo que el procedimiento formulario encontraba serias dificultades para aplicarse en provincias donde no había un núcleo ilustrado de *cives Romani* buenos conocedores de la gran tradición jurídica que se había ido formando –y tecnificado– a lo largo de la República, de modo que en los territorios provinciales fue avanzando la completa estatalización del proceso que en definitiva constituyó la característica esencial de la *cognitio extra ordinem*⁴⁴ que importado a Roma llegó a arrumbar totalmente los antiguos procesos privados con la bipartición *in iure* y *apud iudicem*. En este sentido la intervención de los *praesides provinciarum* en las controversias procesales, bien directamente por sí mismos, bien mediante la jurisdicción delegada⁴⁵ en los magistrados municipales, fue un paso importante en la implantación arrolladora de la *cognitio extra ordinem*, como diría Peppe⁴⁶, *in populos liberos*.

Ya hemos visto que los gobernadores transponían en el edicto provincial los *edicta urbana*, y que también necesariamente tenían que recoger cuando fuera oportuno las particularidades provinciales, especialmente en materia económica. La intervención del *praeses* de la Bética evidenciada en la *lex Irn.* ordenando a los magistrados locales la publicación de su edicto *in celeberrimo loco*, es un factor preponderante que muestra la influencia absoluta del gobernador romano sobre la provincia de su mando⁴⁷. Al respecto entiendo muy significativo que el edicto de Cic. para Cilicia redactado por él mismo en Roma, tuvo que contar con una serie de innovaciones redactadas por Cic. después de su entrevista en Samos con los publicanos antes de iniciar efectivamente su gobierno de Cilicia; es muy significativo el introito de su respuesta a las preguntas de su amigo Atico en *ad Att.* 6,1,16: *De publicanos quid agam videris quaerere*. Entiendo muy razonable la argumentación de Peppe⁴⁸: Atico preguntaba a Cic. cómo se iba a comportar con los publicanos que sin embargo Peppe con-

44 Vid. con lit. TORRENT, *Lex rivi Hiberiensis*, desde el procedimiento formulario a la *cognitio extra ordinem*, en *Index* 41 (2013) 439 ss.

45 Cfr. X. PEREZ LOPEZ, *La delegación de la jurisdicción en Roma*, (Valencia 2013).

46 PEPPE, *Sulla giurisdizione in populos liberos del governatore provinciale al tempo di Cicerone*, (Milano 1988).

47 PEPPE, *Note*, 74, a partir de la rúbrica de *Irn.* 85 plantea la duda sobre si se debería exponer todo el edicto o únicamente lo más relevante, en este caso, las reglas procesales.

48 PEPPE, *Note*, 28.

sidera que su pregunta era más exactamente cómo se iba a comportar con el *ordo equester*, que a mi modo de ver significa lo mismo dada la identificación *equites-publicani*⁴⁹. Necesariamente Cic. preocupado por desplegar una administración provincial honesta, diligente, eficiente, provechosa para los habitantes de Cilicia, tuvo que entrar en materia *de publicanis* en su *διαίρεσις* sobre el *genus provinciale* afectados directamente por el señalamiento de tipos de interés, factor importante en la conexión edicto provincial-*publicani*.

Se discute en la doctrina romanística si los edictos provinciales además de las reglas referentes a las *pactiones* asumidas, convenidas o impuestas a los publicanos, recogieran también íntegramente las reglas *de publicanis* de los *edicta urbana*, es decir, los instrumentos procesales ejercitables por las *soc. publ.* contra los contribuyentes. Esta segunda vía es admitida por Pugliese⁵⁰ y Peppe⁵¹, a la que se opone Maganzani⁵² que no admite este “doppio binario” que en definitiva significa protección de los privilegios procesales de los publicanos en los *edicta urbana* y en los edictos provinciales, “doppio binario” que niega para los últimos tiempos republicanos pero admite en el Principado en el sentido que al menos en algunas provincias la conclusión de las *pactiones* con los publicanos fueron transferidas progresivamente a las *civitates* decayendo el papel estelar que hasta entonces habían tenido las *soc. publ.*, de modo que la responsabilidad por la efectividad de la recaudación tributaria, especialmente los impuestos sobre la riqueza inmueble, pasó de los publicanos a las *civitates*⁵³.

Para ir terminando este trabajo, y aunque no se trata propiamente de un *edictum provinciale*, debo recordar la *Lex portus Asiae* (también conocida como *Monumentum Ephesenum*) cuya *editio princeps* es de 1989 gracias a la diligencia de Engelmann y Knibbe⁵⁴, documento epigráfico cuyo contenido responde a una complicada gestación que parece proceder de un texto base (lin. 84) promulgado probablemente por los cónsules Lucio Octavio y Cayo Aurelio Cotta en el 75 a.C., que a su vez parece proceder de otro texto más antiguo contemporáneo a la constitución de la provincia de Asia, como es sabido de muy complicada constitución por Roma que se arrastraba desde el testamento de Atalo III de Pérgamo muerto en torno al 133 a. C. que al instituir heredero de su reino al *populus Romanus*⁵⁵ constituyó uno de los pretextos que condujeron a la oligarquía romana a asesinar

49 TORRENT, *Lex locat.*, cit.

50 PUGLIESE, *Scritti* III, 114.

51 PEPPE, *Note*, 67 nt. 180.

52 MAGANZANI, *Publicani*, 100-101.

53 Vid. LO CASCIO, *Le tecniche dell'amministrazione*, en A. SCHIAVONE (dir.), *Storia di Roma*. II. L'Impero mediterraneo. II. I principi e il mondo. (Torino 1991) 38 ss.

54 H. ENGELMANN – D. KNIBBE, *Das Zollgesetz der Provinz Asiae. Eine neue Inschrift aus Ephesus*, en *Epigraphica Anatolica* 14 (1989) con traducción al alemán y comentario. Otras ediciones las debemos a C. NICOLET, en *An. Ep.* (1989) n. 683, y W. PLEKET, en *SEG* 39 (1989) n. 1180. Add. La revisión del texto por G. D. MEROLA, *Autonomia locale e governo imperiale. Fiscalità e amministrazione nelle province asiatiche*, (Bari 2001).

55 Liv. Per. 58: *heredem autem populum Romanum reliquerat Attalus, rex Pergami, Eumenis filius*; Per. 59: *Aristonicus Eumeni regis filius, Asiam occupavit, cum testament Attali regis legato populo Romano libera esse deberet*; add. Plin. El Viejo N. H. 33,148; Val. Max. 5.2,ext.3. Son tan numerosos los textos de autores del Mundo Antiguo que informan del testamento de Atalo III, que hoy parece tarea vana negar su autenticidad; el problema importante no es éste sino la capacidad jurídica del pueblo romano para ser instituido heredero, en el fondo el problema de su personalidad jurídica, que ha hecho correr ríos de tinta en la romanística. Vid. lit. en MEROLA, *Auton.*

a Tiberio Graco al atribuirle veleidades monárquicas sobre aquella región del Asia Menor, que además era una región riquísima; Cic. *pro lege Manilia* 6,14 la recuerda como la única provincia cuyos ingresos superaban los costes de su control y organización por Roma⁵⁶.

Asia fue constituida como provincia el 123 o 122 a.C.⁵⁷ (año de la *lex Sempronia Asiae*), que entre otros muchos problemas presenta la particularidad que la actuación de los *publicani* en Asia fué anterior a la presencia de la autoridad romana en la región, que para Merola⁵⁸ no era un caso único, a la vez que cree probable que los *publicani* no amenazasen (con la recaudación tributaria) a todo el territorio de Pérgamo, sino a una parte de éste en cuanto la ciudad de Pérgamo había sido declarada inmune por Atalo III, hecho que confirmaría el Senado romano en el 129 a. C. Esta sería la fecha en que los publicanos ya estarían plenamente respaldados por los sucesivos *edicta* provinciales, pero con anterioridad ya existían controversias de las *civitates* asiáticas con los *publicani*, es algo que se deriva del *Senatusconsultum de agro Pergameno* de ese mismo a. 129 a. C., de modo que parece evidente que los publicanos en Asia comenzaron a actuar antes de que Roma hubiese apobado su organización provincial.

Por lo que aquí interesa, todos los acontecimientos en torno a la provincia de Asia hacen discutible la fecha exacta de la *lex portus Asiae*⁵⁹ que recoge materiales desde los años 70 a. C. hasta la época neroniana, de modo que al texto original presumiblemente del 75 a. C. se fueron añadiendo a partir del § 37 nuevos temas entre el 72 (o 70) hasta el 62 a. C. en que se publicó la ley por los tres *consulares* propuestos para los *publica vectigalia*: Lucio Pisón, Ducenio Gemino y Pompeyo Paulino⁶⁰. El texto primitivo que ya había sido remanejado experimentó otra nueva sistematización alrededor del 46-44 a. C. que en consonancia con la política jurídica cesariana se dirigió a la protección de los contribuyentes obligando a exponer públicamente las *leges* de cada impuesto, algo que según Tac. *Ann.* 13,5,1 hasta ese momento habían sido inaccesibles, providencia que mucho tuvo que ayudar a lograr seguridad jurídica en las relaciones de los contribuyentes con los *publicani*. Tiene por tanto nuestro documento una historia complicada cuyos particulares han sido destacados por Engelmann/Knibbe, Spagnuolo-Vigorita y otros estudiosos atraídos por las novedades que

Locale 15 nt. 8, que además considera que se admita o se rechaze la capacidad del pueblo romano para recibir una herencia, es innegable que se trataba de testamentos difícilmente encuadrables en los esquemas civilísticos del derecho hereditario romano.

56 MEROLA, *Auton. locale* 14 nt. 5, considera hiperbólicos los términos con que se expresa Cic., pero en todo caso no duda que todos estos acontecimientos anteriores a las Guerras Mitridáticas y a la reacción conservadora silana, cambiaron el modo de explotar los territorios asiáticos, pero vid las reservas de R. M. KALLET-MARX, *Hegemony to Empire. The Development of the Roman Imperium in the East from 148 to 62 B. C.*, (Berkeley-Los Angeles-Oxford 1995) 118.

57 Pero D. MAGIE, *Roman Rule in Asia Minor*, (Princeton 1950) I, 166; II, 1055.

58 MEROLA, *Auton. locale* 30-31.

59 Vid. NICOLET, *Le Monumentum Ephesenum et la delimitation du portorium d'Asie*, en *MEFRA* 105 (1993) 955 ss. = I., *Censeurs et publicains dans la Rome Antique*, (Paris 2000) 382 ss.; add. T. SPAGNUOLO-VIGORITA, *Lex portus Asiae, un nuovo documento sull'appalto delle imposte*, en *I rapporti contrattuali con la pubblica amministrazione nell'esperienza storico-giuridica*, "Atti del Congresso internaz. della Società italiana di storia del diritto", (Napoli 1997) 139 ss = *Scritti scelti di diritto romano*, (Napoli 2013) 254 ss.

60 Tac. *Ann.* 15,18,3.

aporta⁶¹. La *lex portus Asiae* no es propiamente un *edictum provinciale*, pero es muy útil para comprender la protección (o si se prefiere) los privilegios procesales concedidos a los publicanos contra los deudores fiscales, que si por una parte confirma las noticias de Cic. y Gayo, por otra ayuda al conocimiento de la evolución de las *pignoris capiones* y *commissa* atribuidas a los publicanos, facilitando, como dice Maganzani⁶², “risolvere i dubbi dottrinali sulle modalita del riscatto del *pignus* e sulla sorte del *pignus* non riscattato”.

Lo que interesa en este momento destacar en relación con la *lex portus Asiae*, es que los publicanos hacían negocios en la región, incluso antes de la configuración político-administrativa de Asia como provincia romana, situación documentada en el *Senatusconsultum de agro Pergameno* del 129 a. C., datación mayoritaria en la doctrina⁶³ frente a los que defienden que es del 101⁶⁴. Esta providencia ofrece importantes noticias sobre el modo de disfrute y explotación de aquel nuevo territorio anexionado a Roma, reclamaciones de las comunidades locales, actividad desplegada *in situ* por las *soc. publ.*, intervención de las autoridades romanas en la región. Precisamente este s.c. documenta el encargo del Senado a un magistrado, probablemente un *praetor urbanus*⁶⁵, para entender en una controversia entre los habitantes de Pérgamo y los *publicani*. Que Roma prestara gran atención a los conflictos entre poblaciones locales y publicanos lo demuestra el hecho que aquel magistrado contó con un *consilium senatorium* de 55 miembros⁶⁶, todos perfectamente identificados con sus nombres propios, familiares, gentilicios y tribales, de modo que el documento ha sido muy útil para los estudios prosopográficos⁶⁷ y para ir desentrañando las complicadas relaciones políticas entre Roma y el Asia postatálida que condujeron a la creación de la provincia por vía de ejecución del testamento de Atalo III, cuyas vicisitudes conocemos con bastante precisión por noticias de autores casi contemporáneos y otros posteriores que llegan hasta el s. IV d. C.

Sin duda el testamento de Atalo III dejando su reino al *populus Romanus* es un hecho importante, pero de muy compleja calificación jurídica que interesa más a los romanistas modernos que a historiadores y juristas del Mundo Antiguo, que sobre todo los historiad-

61 La lit, sobre la *lex portus Asiae* es cada vez más amplias; me remito a la citada por MAGANZANI, *Publicani* 46 nt. 132.

62 MAGANZANI, *Publicani* 47.

63 Defienden esta datación A. PASSERINI, Le iscrizioni dell' Agora di Smirne concernenti la lite tra i publicani ei Pergameni, en *Athenaeum*, 15 (1937) 261; E. V. HANSEN, *The Attolids of Pergamon*², (London-Ythaca 1971) 151; T. R. S. BROUGHTON, *The Magistrates of the Roman Republic*, I (New York 1951) 496; II (New York 1952) 487 ss.; H. HILL, *The Roman Middle Class in the republican period*, (Oxford 1952) 67; G. TIBILETTI, *Rome and the Acta Pergamenon: the Act of 129 B.C.*, en *JRS* 47 (1957) 136; L. ROSS TAYLOR, *The voting districts of the Roman Republic*, en *PMAAR* 20 (1966) 170; NICOLET, *L'ordre équestre a l'époque republicaine*, I (Paris 1966) 348-350; BADIEN, *Publicans* 132 nt. 42; R. K. SHERK, *Roman Documents of the Greek East*, (Baltimore 1969) 63 ss.; MEROLA, *Aut. locale* 30 ss.

64 MAGIE, *Roman Rule* I, 166; II, 1055; H. B. MATTINGLY, *The date of the Senatus Consultum de agro Pergameno*, en *AJPh* (1972) 412 ss.; DE MARTINO, *Il Senatusconsulto de agro Pergameno*, en *PP* 210 (1983) 161 ss.; KALLET-MARX, *Hegemony* 118.

65 SHERK, *Roman Doc.* 68; Id. *The text of the Senatus Consultum de agro Pergameno*, en *GRBS* 7 (1966) 361.

66 De este s.c. conocemos varias copias, y en la de Hadrameto sólo aparecen 33 nombres.

67 Vid G. DI STEFANO, *Una nuova edizione del Senatus Consultum de agro Pergameno*, en *RAL* (1998) 707 ss.

ores despreocupados de cuestiones dogmáticas utilizan diversos términos (*donare, legare, relinquere, hereditas*) que si tienen un significado mas preciso entre los juristas⁶⁸, parece demasiado pretencioso atribuir un conocimiento suficiente de las categorías romanas (además muchas aún *in fieri* en época atálida⁶⁹) a un rey helenístico, desde luego culto, oriental, que disponía de su reino como *res privata*, pero que en ningún momento había pensado en redactar su testamento con categorías jurídicas romanas. En este sentido me parece acertada la interpretación de Hopp⁷⁰ que considera redactado el testamento de Atalo según formulaciones helenísticas.

En esta sede no puedo profundizar más en estos temas, pero algo debo decir por modo de situar la actuación de las *soc. publ.* que en medio de los acontecimientos atálidos supieron hacer negocios provechosos en territorios aún no formalmente romanos, lo que hace pensar en una ancha libertad comercial a finales del s. II a. C. Tampoco voy a entrar en el discutidísimo tema de la capacidad sucesoria del *populus Romanus* y su aptitud para aceptar herencias, problema que me siguen pareciendo convincentes los argumentos en su día expuestos por Volterra⁷¹, ni en el no menos discutido problema de la personalidad jurídica, en definitiva problemas de calificación dogmática que estaban ausentes en la especulación de los juristas, y mucho menos de los historiadores que trataban la compleja época atálida. Acertadamente dice Merola⁷² “in realtà la necessità di inserire nel sistema giuridico romano atti di questo genere, e ancora di più la discussione sulla possibilità o meno per il popolo romano di ereditare, sono problemi esclusivamente moderni, che le fonti antiche non si pongono affatto”.

68 Desde un plano que pretende ser omnicompreensivo, Th. LIEBMANN-FRANKFORT, *Valeur juridique et signification politique des testaments faits par les rois hélénitiques en faveur des Romains*, en *RIDA* 13 (1966) 73-94, divide en dos categorías las fuentes que hablan de testamentos de los reyes helenísticos a favor de Roma; en la primera categoría que corresponden a los autores a partir del Principado. entraban los que instituían heredero al *populus Romanus*; en la segunda, que corresponde a los autores mas antiguos y que la A. considera la más auténtica, se mencionan beneficios *mortis causa* a favor de los romanos, pero no hay propiamente *heredis institutio* a favor del *populus Romanus*, lo que entiendo puede interpretarse del siguiente modo: los autores republicanos se movían sin grandes preocupaciones formales, mientras que los de época imperial estaban más apegados a las instituciones jurídicas. En definitiva en gran medida el derecho no es e otra cosa que forma, y la historia del derecho no es otra cosa que historia de la dogmática jurídica.

69 Aún no había escrito Q-Mucio sus XVIII *libri iuris civilis*, aunque Atalo sea casi contemporáneo de aquellos juristas del s. II a. C. que al decir de Pomponio *fundaverunt ius civile*.

70 J. HOPP, *Untersuchungen zur Geschichte der letzten Attaliden*, (München 1977) 126-127.

71 VOLTERRA, *Sulla capacita del populus Romanus di essere istituito erede*, en *Studi Mancaleoni*, (Sassari 1938) 203 ss. Cfr. F. GUIZZI, *Miti e política nella capacita successiva del populus Romanus*, en *Labeo* 8 (1962) 169 ss.; M. LEMOSSE, *A propos des royaumes légués au peuple romain*, en *Syntelesia Arangio-Ruiz*, I (Napoli 1964) 284-285.

72 MEROLA, *Auton. locale* 15.

